

INFORME DE S.E.M.A.F. SOBRE LA:

“Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la certificación del personal ferroviario encargado de la conducción de vehículos de tracción y locomotoras en la red ferroviaria de la Comunidad”.

Texto Propuesta de Directiva

Texto Propuesta S.E.M.A.F.

Artículo 4

Modelo comunitario de certificación

1. Todo maquinista poseerá la aptitud y cualificaciones necesarias para conducir trenes, siendo titular de la siguiente documentación:
 - a) Una licencia que lo identifique, donde figuren asimismo la autoridad emisora y su período de validez. Dicha licencia será expedida, tras la correspondiente solicitud, al maquinista que reúna las condiciones mínimas establecidas en cuanto a aptitud médica y psicológica, escolaridad básica y competencias profesionales generales, y pertenecerá a dicha persona. La licencia se ajustará a lo prescrito en el Anexo I.
 - b) Un certificado armonizado que acredite que su titular ha recibido la oportuna formación complementaria en el marco del sistema de gestión de la seguridad de la empresa ferroviaria, o del administrador de infraestructuras si el maquinista estuviese empleado por este último, en el que se consignarán las infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir y el material rodante que tiene permitido utilizar. El certificado armonizado se ajustará a lo prescrito en Anexo I.
2. El certificado complementario armonizado autorizará la conducción de una o varias de las siguientes categorías de vehículos:
 - a) categoría A: locomotoras de maniobra y trenes de trabajos;
 - b) categoría B: transporte de personas;
 - c) categoría C: transporte de mercancías.
3. Por lo que respecta a la licencia contemplada en la letra a) del apartado 1, seguirá aplicándose al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los maquinistas nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título de formación en un tercer país el sistema general establecido por la Directiva 92/51 del Consejo. Los maquinistas cuyas cualificaciones profesionales sean reconocidas sobre esa base deberán obtener su certificación de conformidad con la presente Directiva.

1. Todo maquinista poseerá la aptitud y cualificaciones necesarias para conducir trenes, siendo titular de la siguiente documentación:
 - a) Una licencia que lo identifique, donde figuren asimismo la autoridad emisora y su período de validez. Dicha licencia será expedida, tras la correspondiente solicitud, al maquinista que reúna las condiciones mínimas establecidas en cuanto a aptitud médica y psicológica, escolaridad básica y competencias profesionales generales, y pertenecerá a dicha persona. La licencia se ajustará a lo prescrito en el Anexo I.
 - b) Un certificado armonizado que acredite que su titular ha recibido la oportuna formación complementaria en el marco del sistema de gestión de la seguridad de la empresa ferroviaria, o del administrador de infraestructuras si el maquinista estuviese empleado por este último, en el que se consignarán las infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir y el material rodante que tiene permitido utilizar. El certificado armonizado se ajustará a lo prescrito en Anexo I.
2. **Se deben establecer dos únicas categorías de vehículos:**
 - a) **categoría A: locomotoras de maniobra y trenes de trabajos.**
 - b) **Categoría B: transporte de personas y mercancías.**
3. Por lo que respecta a la licencia contemplada en la letra a) del apartado 1, seguirá aplicándose al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los maquinistas nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título de formación en un tercer país el sistema general establecido por la Directiva 92/51 del Consejo. Los maquinistas cuyas cualificaciones profesionales sean reconocidas sobre esa base deberán obtener su certificación de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 5 *Entidades emisoras*

1. La licencia a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 4 será expedida por la autoridad competente citada en la letra a) del artículo 2. La autoridad competente podrá delegar dicha tarea exclusivamente en las condiciones fijadas en el artículo 17.
2. El certificado armonizado a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 4 será expedido por la autoridad competente citada en la letra a) del artículo 2 a instancia de la empresa ferroviaria que emplee al maquinista o, si procede, el administrador de infraestructuras.

1. La licencia a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 4 será expedida por la autoridad competente citada en la letra a) del artículo 2. La autoridad competente podrá delegar dicha tarea exclusivamente en las condiciones fijadas en el artículo 17.
2. **El certificado armonizado a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 4 será expedido por la autoridad competente citada en la letra a) del artículo 2 a instancia de la empresa ferroviaria que emplee al maquinista o, si procede, el administrador de infraestructuras.**

Artículo 8 *Edad mínima*

El solicitante deberá tener una edad mínima de 20 años. No obstante, se podrán expedir licencias a titulares de 18 años de edad, aunque en este caso la validez de las mismas quedará circunscrita al territorio del Estado miembro emisor.

El solicitante deberá tener una edad mínima de 18 años. No obstante, para obtener el certificado complementario armonizado de la categoría B (transporte de personas y mercancías), se deberá acreditar una edad mínima de 20 años.

Artículo 12 *Solicitud de licencia*

1. La autoridad competente publicará el procedimiento que deberá seguirse para la obtención de una licencia, incluidos los impresos necesarios.
2. Toda solicitud de licencia deberá ser dirigida a la autoridad competente por el empleador del maquinista que la pide, o bien por este último.
3. Las solicitudes dirigidas a la autoridad competente podrán referirse a:
 - a) la concesión de una nueva licencia, cuando se trate de un maquinista que acabe de adquirir tal condición u otra persona que ejerciera su profesión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, o de una solicitud de duplicado;
 - b) una actualización, cuando se trate de modificar uno o varios datos consignados en una licencia.

1. La autoridad competente publicará el procedimiento que deberá seguirse para la obtención de una licencia **o un certificado complementario armonizado**, incluidos los impresos necesarios.
2. Toda solicitud de licencia **o de certificado complementario armonizado** deberá ser dirigida a la autoridad competente por el empleador del maquinista que la pide, o bien por este último.
3. Las solicitudes dirigidas a la autoridad competente podrán referirse a:
 - a) la concesión de una nueva licencia, cuando se trate de un maquinista que acabe de adquirir tal condición u otra persona que ejerciera su profesión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, o de una solicitud de duplicado;
 - b) una actualización de la licencia, cuando se trate de modificar uno o varios datos consignados en una licencia;
 - c) **la concesión de un nuevo certificado complementario armonizado, cuando se trate de un maquinista que acredite por primera vez una categoría de certificado (A ó B);**
 - d) **una actualización del certificado complementario armonizado, cuando se trate de modificar o añadir infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir o material rodante que tiene permitido utilizar.**

Artículo 13 *Concesión de la licencia*

La autoridad competente expedirá la licencia transcurrido un plazo máximo de tres semanas tras la recepción de todos los documentos necesarios.

La licencia estará redactada en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro emisor. La licencia deberá renovarse cada cinco años.

La licencia quedará en propiedad del maquinista y se expedirá en un solo ejemplar. Queda prohibida toda reproducción de la licencia, excepto si la efectúa la autoridad competente para atender una solicitud de duplicado.

La autoridad competente expedirá la licencia y/o el **certificado complementario armonizado** transcurrido un plazo máximo de tres semanas tras la recepción de todos los documentos necesarios.

La licencia y/o el **certificado complementario armonizado** estará redactada en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro emisor. La licencia deberá renovarse cada cinco años.

La licencia y el **certificado complementario armonizado** quedarán en propiedad del maquinista y se expedirán en un solo ejemplar. Queda prohibida toda reproducción de la licencia y el **certificado complementario armonizado**, excepto si la efectúa la autoridad competente para atender una solicitud de duplicado.

Artículo 14 *Verificaciones periódicas*

1. Para poder conservar su licencia y certificado armonizado, el titular deberá someterse a exámenes y/o controles periódicos sobre las condiciones establecidas en los artículos 9 y 11. Se observarán la siguiente periodicidad mínima:
 - a) Reconocimientos médicos (aptitud física y mental): cada tres años hasta la edad de 60 años, y anualmente a partir de entonces.
 - b) Conocimiento de las líneas: como disponga la autoridad competente del Estado miembro interesado.
 - c) Conocimiento del material rodante: según establezca la empresa ferroviaria empleadora del maquinista, en función de su propio sistema de gestión de la seguridad.

En cada uno de estos controles, la empresa ferroviaria acreditará, mediante mención en el certificado armonizado y en el registro contemplado en el artículo 20, que el maquinista cumple los correspondientes requisitos.

2. Sin perjuicio de los controles periódicos prescritos en el apartado 1, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras aplicarán un sistema de seguimiento de sus maquinistas. Si los resultados del mismo pusieran en cuestión la cualificación de un conductor y el mantenimiento de su licencia o su certificado armonizado, el empleador tomará inmediatamente las medidas necesarias. En su caso, solicitará a la autoridad competente la retirada de la licencia.

1. Para poder conservar su licencia y certificado armonizado, el titular deberá someterse a exámenes y/o controles periódicos sobre las condiciones establecidas en los artículos 9 y 11. Se observará la siguiente periodicidad mínima:
 - a) Reconocimientos médicos (aptitud física y mental): **cada tres años hasta la edad de 40 años, cada dos años entre los 40 y los 55 años y anualmente a partir de entonces.**
 - b) Conocimiento de las líneas: como disponga la autoridad competente del Estado miembro interesado.
 - c) Conocimiento del material rodante: según establezca la empresa ferroviaria empleadora del maquinista, en función de su propio sistema de gestión de la seguridad.

En cada uno de estos controles, **la autoridad competente acreditará**, mediante mención en el certificado armonizado y en el registro contemplado en el artículo 20, que el maquinista cumple los correspondientes requisitos.
2. Sin perjuicio de los controles periódicos prescritos en el apartado 1, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras aplicarán un sistema de seguimiento de sus maquinistas. Si los resultados del mismo pusieran en cuestión la cualificación de un conductor y el mantenimiento de su licencia o su certificado armonizado, el empleador tomará inmediatamente las medidas necesarias. En su caso, solicitará a la autoridad competente la retirada de la licencia.

Artículo 15 *Cesación de empleo*

Cuando un maquinista deje de estar empleado por una empresa ferroviaria, ésta informará sin demora de tal extremo a la autoridad competente.

La licencia conservará su validez sin perjuicio del artículo 14.

El certificado complementario armonizado perderá su validez en el momento de la cesación del empleo

Cuando un maquinista deje de estar empleado por una empresa ferroviaria, ésta informará sin demora de tal extremo a la autoridad competente.

La licencia y el certificado complementario armonizado conservarán su validez sin perjuicio del artículo 14.

Artículo 17

Tareas de la autoridad competente

1. La autoridad competente desempeñará sus tareas de forma transparente y no discriminatoria.

La autoridad competente responderá rápidamente a las solicitudes de información y, en su caso, comunicará sin demora sus peticiones de información complementaria durante el proceso de elaboración de las licencias.
2. La autoridad competente podrá delegar o subcontratar a terceros las tareas previstas en el apartado 4 a condición de que el mandatario pueda llevarlas a cabo sin conflicto de intereses.

Las tareas se delegarán de manera transparente y no discriminatoria.
3. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate tareas a una empresa ferroviaria, se deberá dar al menos una de las dos condiciones siguientes:
 - a) la empresa ferroviaria sólo expide licencias a sus propios conductores.
 - b) la empresa ferroviaria no goza de exclusividad en el territorio sobre ninguna de las tareas delegadas o subcontratadas.
4. Podrán delegarse las tareas mencionadas en las letras a) a e) siguientes si se cumplen las condiciones indicadas a continuación de las mismas:
 - a) Verificación de aptitudes físicas y mentales: debe ser efectuada por médicos o servicios médicos acreditados por la autoridad competente.
 - b) Verificación de aptitudes psicológicas: debe ser efectuada por psicólogos o centros de psicología laboral acreditados por la autoridad competente.
 - c) Verificación de competencias profesionales generales: debe ser efectuada por centros o examinadores acreditados por la autoridad competente.
 - d) Concesión de nuevas licencias y actualización de las mismas: se podrá delegar a terceros acreditados por la autoridad competente.
 - e) Tareas relacionadas con el mantenimiento del registro mencionado en el artículo 20: se podrán delegar a terceros designados por la autoridad competente.
5. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate sus tareas, los mandatarios o subcontratistas deberán observar, en el ejercicio de las mismas, las obligaciones que la presente Directiva impone a las autoridades competentes.
6. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate sus tareas, aplicará un sistema de control de la ejecución de las mismas que le permita asegurarse de que se satisfacen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.
7. La verificación de las competencias profesionales relacionadas con el material rodante y las infraestructuras será efectuada por la empresa ferroviaria.

1. La autoridad competente desempeñará sus tareas de forma transparente y no discriminatoria.

La autoridad competente responderá rápidamente a las solicitudes de información y, en su caso, comunicará sin demora sus peticiones de información complementaria durante el proceso de elaboración de las licencias.
2. La autoridad competente podrá delegar o subcontratar a terceros las tareas previstas en el apartado 4 a condición de que el mandatario pueda llevarlas a cabo sin conflicto de intereses.

Las tareas se delegarán de manera transparente y no discriminatoria.
3. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate tareas a una empresa ferroviaria, se deberá dar , al menos, la condición siguiente:
 - a) la empresa ferroviaria no goza de exclusividad en el territorio sobre ninguna de las tareas delegadas o subcontratadas.

*** Se suprime el apartado a) de la propuesta de Directiva.**
4. Podrán delegarse las tareas mencionadas en las letras a) a e) siguientes si se cumplen las condiciones indicadas a continuación de las mismas:
 - a) Verificación de aptitudes físicas y mentales: debe ser efectuada por médicos o servicios médicos acreditados por la autoridad competente.
 - b) Verificación de aptitudes psicológicas: debe ser efectuada por psicólogos o centros de psicología laboral acreditados por la autoridad competente.
 - c) Verificación de competencias profesionales generales: debe ser efectuada por centros o examinadores acreditados por la autoridad competente.
 - d) Concesión de nuevas licencias y actualización de las mismas: se podrá delegar a terceros acreditados por la autoridad competente.
 - e) Tareas relacionadas con el mantenimiento del registro mencionado en el artículo 20: se podrán delegar a terceros designados por la autoridad competente.
5. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate sus tareas, los mandatarios o subcontratistas deberán observar, en el ejercicio de las mismas, las obligaciones que la presente Directiva impone a las autoridades competentes.
6. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate sus tareas, aplicará un sistema de control de la ejecución de las mismas que le permita asegurarse de que se satisfacen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.
7. **La formación en las competencias profesionales relacionadas con el material rodante y las infraestructuras será efectuada por la empresa ferroviaria y su verificación por la autoridad competente.**

Artículo 20
Intercambio de datos y registros

1. Las autoridades competentes se atenderán a las siguientes disposiciones:
 - a) Llevarán un registro de todas las licencias expedidas, caducadas, modificadas, suspendidas, anuladas o declaradas extraviadas o destruidas. Dicho registro contendrá los datos de cada licencia, localizables mediante el número nacional atribuido a cada maquinista. El registro deberá ser actualizado periódicamente.
 - b) Facilitarán información sobre la situación de dichas licencias a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, la Agencia o todo empleador de maquinistas que desee conocer o comprobar determinados datos en un procedimiento de contratación.
2. Las empresas ferroviarias se atenderán a las siguientes disposiciones:
 - a) Llevarán un registro de todos los certificados complementarios armonizados expedidos, caducados, modificados, suspendidos, anulados o declarados extraviados o destruidos. Dicho registro contendrá los datos de cada certificado, así como los relativos a las verificaciones periódicas previstas en el artículo 14. El registro deberá ser actualizado periódicamente.
 - b) Cooperarán con la autoridad competente del Estado en que estén domiciliadas para interconectar su registro con el de la autoridad competente, a fin de proporcionar a esta última acceso instantáneo a los datos necesarios.
 - c) Facilitarán información sobre la situación de los certificados a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.
3. Las autoridades competentes colaborarán con la Agencia para garantizar la interoperabilidad entre los registros. A tal fin la Comisión aprobará, según el procedimiento prescrito en el apartado 2 del artículo 30, y sobre la base de una propuesta elaborada por la Agencia, los parámetros fundamentales de los registros, tales como los datos que deben consignarse, formato y protocolo de intercambio.
4. Las autoridades competentes se asegurarán de que los registros establecidos en virtud del apartado 1 y los modos de utilización de los mismos se atienen a lo preceptuado en la Directiva 95/46/CE.
5. La Agencia se asegurará de que el sistema introducido en virtud de las letras a) y b) del apartado 2, cumple el Reglamento (CE) nº 45/2001.

1. Las autoridades competentes se atenderán a las siguientes disposiciones:
 - a) **Llevarán un registro de todas las licencias expedidas, caducadas, modificadas, suspendidas, anuladas o declaradas extraviadas o destruidas. Dicho registro contendrá los datos de cada licencia, localizables mediante el número nacional atribuido a cada maquinista. El registro deberá ser actualizado periódicamente.**
 - b) **Facilitarán información sobre la situación de dichas licencias a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, la Agencia o todo empleador de maquinistas que desee conocer o comprobar determinados datos en un procedimiento de contratación.**
2. Las autoridades competentes colaborarán con la Agencia para garantizar la interoperabilidad entre los registros. A tal fin la Comisión aprobará, según el procedimiento prescrito en el apartado 2 del artículo 30, y sobre la base de una propuesta elaborada por la Agencia, los parámetros fundamentales de los registros, tales como los datos que deben consignarse, formato y protocolo de intercambio.
3. Las autoridades competentes se asegurarán de que los registros establecidos en virtud del apartado 1 y los modos de utilización de los mismos se atienen a lo preceptuado en la Directiva 95/46/CE.

*** Se suprimen los apartados 2 y 5 de la propuesta de Directiva.**

Artículo 21 Formación

1. El procedimiento para la obtención de una licencia establecido en el apartado 1 del artículo 12 incluirá el programa de formación necesario para el cumplimiento de los requisitos en materia de cualificaciones profesionales del artículo 11.
Los objetivos de dicha formación se definen en el anexo V. Dichos objetivos podrán completarse mediante:
 - a) las Especificaciones Técnicas de Interoperabilidad pertinentes;
 - b) los criterios propuestos por la Agencia en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° .../2004 y aprobados por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.
2. El procedimiento para la obtención del certificado armonizado será competencia de la empresa ferroviaria. Los objetivos del programa de formación se enuncian en el artículo 11 y, en particular, en los anexos VI y VII.
3. Con arreglo al artículo [13] de la Directiva 2004/xxx/CE [sobre la seguridad ferroviaria], los Estados miembros velarán porque los maquinistas dispongan de un acceso equitativo y no discriminatorio a la formación necesaria para reunir las condiciones de obtención de la licencia y el certificado complementario armonizado.

1. El procedimiento para la obtención de una licencia establecido en el apartado 1 del artículo 12 incluirá el programa de formación necesario para el cumplimiento de los requisitos en materia de cualificaciones profesionales del artículo 11.
Los objetivos de dicha formación se definen en el anexo V. Dichos objetivos podrán completarse mediante:
 - a) las Especificaciones Técnicas de Interoperabilidad pertinentes;
 - b) los criterios propuestos por la Agencia en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° .../2004 y aprobados por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.
2. El procedimiento para la obtención del certificado armonizado será competencia de la **autoridad competente**. Los objetivos del programa de formación se enuncian en el artículo 11 y, en particular, en los anexos VI y VII.
3. Con arreglo al artículo [13] de la Directiva 2004/xxx/CE [sobre la seguridad ferroviaria], los Estados miembros velarán porque los maquinistas dispongan de un acceso equitativo y no discriminatorio a la formación necesaria para reunir las condiciones de obtención de la licencia y el certificado complementario armonizado.

Artículo 26 *Controles del Estado*

1. La autoridad competente podrá verificar en todo momento, a bordo de los trenes que circulen por el territorio sometido a su jurisdicción, que el personal conductor está provisto de los documentos expedidos de conformidad con la presente Directiva.
2. No obstante la verificación citada en el apartado 1, se podrá exigir a los maquinistas que demuestren su competencia en caso de falta cometida en el lugar de trabajo. Esa demostración podrá consistir, en particular, en una comprobación del cumplimiento de los requisitos formulados en los apartados 3 y 4 del artículo 11.
3. La autoridad competente podrá efectuar investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por parte de los maquinistas, empresas ferroviarias, administradores de infraestructuras, evaluadores y centros de formación que desarrollen sus actividades en el territorio bajo su jurisdicción.
4. Si una autoridad competente considera que la licencia expedida por una autoridad competente de otro Estado miembro incumple los criterios pertinentes, podrá dirigirse a ella para solicitar la realización de un control complementario, o bien la retirada de la licencia en cuestión. La autoridad expedidora de la licencia se comprometerá a examinar tal solicitud en el plazo de tres semanas y a comunicar su decisión a la autoridad solicitante.

5. Si una autoridad competente considera que un certificado complementario incumple los criterios pertinentes, podrá dirigirse a la empresa ferroviaria para solicitar un control complementario, o bien la retirada del certificado en cuestión.
6. Si un Estado miembro considera que una decisión adoptada por una autoridad competente de otro Estados miembro al amparo del apartado 4 incumple los criterios pertinentes, someterá el asunto a la Comisión, la cual emitirá un dictamen en el plazo de tres meses. De ser necesario, se propondrán medidas correctoras al Estado miembro interesado. En caso de desacuerdo o litigio se someterá la cuestión al comité del apartado 1 del artículo 30, y la Comisión adoptará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.

1. La autoridad competente podrá verificar en todo momento, a bordo de los trenes que circulen por el territorio sometido a su jurisdicción, que el personal conductor está provisto de los documentos expedidos de conformidad con la presente Directiva.
2. No obstante la verificación citada en el apartado 1, se podrá exigir a los maquinistas que demuestren su competencia en caso de falta cometida en el lugar de trabajo. Esa demostración podrá consistir, en particular, en una comprobación del cumplimiento de los requisitos formulados en los apartados 3 y 4 del artículo 11.
3. La autoridad competente podrá efectuar investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por parte de los maquinistas, empresas ferroviarias, administradores de infraestructuras, evaluadores y centros de formación que desarrollen sus actividades en el territorio bajo su jurisdicción.
4. Si una autoridad competente considera que la licencia expedida por una autoridad competente de otro Estado miembro incumple los criterios pertinentes, podrá dirigirse a ella para solicitar la realización de un control complementario, o bien la retirada de la licencia en cuestión. La autoridad expedidora de la licencia se comprometerá a examinar tal solicitud en el plazo de tres semanas y a comunicar su decisión a la autoridad solicitante.

*** Se suprime el apartado 5 de la propuesta de Directiva.**

5. Si un Estado miembro considera que una decisión adoptada por una autoridad competente de otro Estados miembro al amparo del apartado 4 incumple los criterios pertinentes, someterá el asunto a la Comisión, la cual emitirá un dictamen en el plazo de tres meses. De ser necesario, se propondrán medidas correctoras al Estado miembro interesado. En caso de desacuerdo o litigio se someterá la cuestión al comité del apartado 1 del artículo 30, y la Comisión adoptará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.

ANEXO I
MODELO COMUNITARIO DE LICENCIA Y CERTIFICADO
COMPLEMENTARIO

3. CERTIFICADO COMPLEMENTARIO ARMONIZADO

9. Nombre y dirección de las empresas ferroviarias por cuenta de las cuales el maquinista está autorizado a conducir.

*** Se debe suprimir el apartado 9.**

4. DATOS QUE FIGURARÁN EN LOS REGISTROS NACIONALES

b) Datos relativos al certificado complementario armonizado

19. Datos relativos a la empresa ferroviaria (material rodante autorizado– apartado 3 del artículo 11, servicios autorizados, formación relacionada con el sistema de gestión de la seguridad).

19. Datos relativos al material rodante autorizado– apartado 3 del artículo 11, servicios autorizados, formación relacionada con el sistema de gestión de la seguridad.

ANEXO III
REQUISITOS BÁSICOS

1. CUALIFICACIÓN

- Al menos 9 años de escolaridad a nivel secundario, seguidos de 2 a 3 años de enseñanza postsecundaria en profesiones técnicas o aprendizaje o en profesiones comerciales.
- Otra posibilidad: al menos 12 años de escolaridad.

- Al menos 9 años de escolaridad a nivel secundario, seguidos de 2 a 3 años de enseñanza postsecundaria en profesiones técnicas o aprendizaje.

ANEXO V

EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES GENERALES

Materias generales

La formación general aspira a los siguientes objetivos:

- Adquisición de conocimientos y práctica de técnicas ferroviarias, incluida la reglamentación en materia de seguridad y explotación.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre los riesgos relacionados con la explotación ferroviaria y los medios para controlarlos.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre uno o varios modos de explotación.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre uno o varios tipos de material rodante.

La formación general aspira a los siguientes objetivos:

- Adquisición de conocimientos y práctica de técnicas ferroviarias, incluida la reglamentación en materia de seguridad y explotación.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre los riesgos relacionados con la explotación ferroviaria y los medios para controlarlos.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre uno o varios modos de explotación.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre uno o varios tipos de material rodante.
- **Adquisición de conocimientos relativos al funcionamiento de los sistemas electrotécnicos, neumáticos e hidráulicos y los componentes mecánicos.**

COMENTARIO SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 4 . Modelo Comunitario de Certificación.

S.E.M.A.F. considera innecesario el establecimiento de diferentes categorías de vehículos entre transporte de viajeros y de mercancías. A nuestro entender, las únicas diferencias reales existentes en la conducción de vehículos ferroviarios es la establecida entre los vehículos de maniobras y trenes de trabajos y el resto de vehículos de línea.

Artículo 5. Entidades emisoras.

S.E.M.A.F. entiende que los certificados armonizados no deben ser expedidos, en ningún caso, por las propias empresas ferroviarias, sino que debe hacerlo la autoridad competente a instancia de aquéllas.

Consideramos un grave riesgo que las empresas puedan expedir certificados de acuerdo con sus propios intereses sin que se lleve a cabo un exhaustivo control en materia de seguridad. Este control, sin duda, debe ejercerse por la autoridad competente y, por lo tanto, debe ser ésta la que expida todos los certificados.

- * **El comentario de este artículo debe hacerse extensivo también a los artículos: 12, 13, 14, 17, 20, 21 y 26 y al apartado 9 del punto 3 y apartado 19 del punto 4 del Anexo I.**

Artículo 8. Edad mínima.

S.E.M.A.F. considera que la edad mínima para conducir vehículos de línea debe ser de 20 años en todo el territorio europeo, edad adecuada para alcanzar la formación mínima imprescindible para ello. No obstante, la conducción de vehículos de maniobras y trenes de trabajo, puede iniciarse a los 18 años, dado que pueden servir como vehículos de iniciación en la conducción de vehículos ferroviarios.

Artículo 14. Verificaciones periódicas.

S.E.M.A.F. considera que el número de reconocimientos debe incrementarse a partir de determinadas edades, dada la importancia del estado psíquico y físico del maquinista para el correcto desempeño de sus funciones, por la incidencia que puede tener en la seguridad, además, por supuesto, del control de la salud del propio trabajador.

Artículo 15. Cesación de empleo.

S.E.M.A.F. entiende que el certificado complementario armonizado es un documento acreditativo de los conocimientos del titular relativos a diversas materias (como material rodante o infraestructura). Por lo tanto, el cese en una empresa no implica que dichos conocimientos se hayan perdido. Dicha acreditación, además, facilitará que el titular pueda acceder a un nuevo empleo en otra empresa.

ANEXO III **REQUISITOS BÁSICOS**

1. CUALIFICACIÓN.

S.E.M.A.F. considera imprescindible que los criterios mínimos de formación previa sean acordes con la profesión de maquinista. Por lo tanto, entendemos inasumible que se convalide dicha formación previa con el ejercicio de profesiones comerciales que nada tienen que ver con nuestra profesión ni con la formación del personal.

ANEXO V **EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES GENERALES** *Materias Generales*

S.E.M.A.F. considera imprescindible que se incluyan en la formación general los conocimientos relativos al funcionamiento de los sistemas electrotécnicos, neumáticos e hidráulicos y los componentes mecánicos, dada la necesidad de conocer dichos sistemas para poder actuar correctamente en caso de averías o incidencias e, incluso, para proteger los mismos llevando a cabo la actuación más adecuada en cada momento.